



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00344-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO PICO

ACCIONADA: MARÍA LUZ HERMINDA USEDA PICO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.1. - HECHOS:

Manifestó el actor que el día 8 de marzo del presente año, envió a través de correo certificado derecho de petición a la parte accionada.

Agregó que la solicitud en comentó fue entregada el 10 de marzo de 2023 en la dirección “Carrera 10 No. 4 c- 34 Suacha Compartir”.

Por último, afirmó que a la fecha de presente acción no ha recibido respuesta alguna a su petitorio.

1.2.- LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la señora Luz Herminda Useda Pico que: “*dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la emisión del fallo proceda a entregar copia de los documentos e información solicitada en el acápite de peticiones conforme lo indica la normatividad colombiana.*”

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de abril del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó

notificar a la parte accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La señora María Luz Herminda Useda Pico fue notificada de la presente acción constitucional mediante WhatsApp al abonado telefónico 316-4355490, el dieciocho (18) de abril del 2023. (consecutivos 06 y 08 del expediente virtual)

MARIA LUZ HERMINDA USEDA PICO.

En el término conferido para contestar el presente amparo, se pronunció sobre los hechos del presente amparo y solicitó que se conmine al actor a cesar todo acoso, calumnias y palabras ofensivas en contra de ella.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones

de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

3.5.- CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo señalado en el escrito de tutela la vulneración al derecho de petición, radica en la no contestación de la señora Useda Pico, a la solicitud que describe el actor en su escrito de tutela.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante formuló un derecho de petición a la accionada en el que le solicitó: *“allegue los soportes y/o facturas de reparaciones, y adecuaciones que usted viene realizando sobre el inmueble ubicado en la carrera 28AE No. 27 – 82 del barrio la cumbre del municipio de Floridablanca- Santander, a mí y a todos los hermanos que hacemos parte de la familia USEDA PICO. Segundo. Se informe si existe autorización de nuestro padre y allegue el documento por el cual le otorgó dicha facultad. Tercero: Informe a los hermanos el motivo por el cual, usted como administradora de los cánones de arrendamiento del inmueble, no los destina para darle los últimos años de vida digna a nuestro padre”.*

Por su parte, la accionada, señaló la relación que tiene con el actor y explico los motivos que llevaron a este proponer el presente amparo.

No obstante, lo anterior no allegó al presente amparo de tutela copia de respuesta formal alguna que le fuere otorgada al señor Luis Francisco, ni tampoco comprobante de haberle puesto en conocimiento la información y documental que aquí se trajo a colación.

Así las cosas, no se cumplen en este asunto los requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para la observancia del derecho fundamental de petición, pues no se otorgó respuesta de fondo a la parte accionante, ni se le notificó lo informado al juzgado con ocasión de la interposición del presente amparo.

Por tanto, se conminará a la señora María Luz Herminda Useda Pico para que dé respuesta al accionante lo expuesto en la contestación de

la tutela de la referencia, y enterarla en debida forma de la misma a la actora, ya que no se cumple con tal propósito con la contestación que haga ante el juzgado de la acción constitucional presentada.

Dicho todo lo que antecede, la protección deprecada se concederá, advirtiéndose que la orden de tutela se concreta en la emisión de una respuesta de fondo, apropiada, no necesariamente positiva sino congruente con lo solicitado, y que la misma le sea debidamente notificada.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición información de Luis Francisco Pico contra María Luz Herminda Useda Pico.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la señora María Luz Herminda Useda Pico que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo otorgue contestación clara, de fondo, apropiada, no necesariamente positiva sino congruente con la petición recibida el 10 de marzo del año 2023, comunicándole efectivamente la respuesta emitida al aquí accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ